

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Apelado

v.

CHRISTINE RIVERA
RÍOS

Apelante

KLAN201300776

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
DMM2009-0077

Sobre:
MALTRATO DE
MENORES

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir¹.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2015.

I.

El 19 de junio de 2009 el Departamento de la Familia presentó *Petición de Emergencia* al amparo de la hoy derogada Ley Núm. 177 del 1^{ero} de agosto de 2003, conocida como la *Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez*. En su *Petición* solicitó la custodia provisional de las menores S.S.R. y S.S.R. por alegados actos de maltrato imputados a la madre de éstas, la apelante, Christine Rivera Ríos. El Tribunal de Primera Instancia ordenó la remoción de las menores del hogar de la madre y las ubicó provisionalmente en casa de los abuelos paternos.

¹ Conforme a Orden Administrativa TA-2014-066 del 24 de marzo de 2014, debido al retiro del Juez Escribano, en sustitución el Panel quedó compuesto por el Juez Bermúdez Torres, Presidente, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir.

En la vista de ratificación de custodia celebrada el 15 de septiembre de 2009, Rivera Ríos aceptó que la remoción fue conforme a Derecho. El Departamento por su parte, informó que el plan de permanencia iba dirigido a lograr la reunificación familiar y las menores regresaran con su madre. El padre de las niñas, el Sr. José Santiago Ramírez, compareció a la vista, objetó el plan de reunificación y solicitó la custodia de sus hijas.

Mediante *Sentencia* notificada el 20 de noviembre de 2009, el Foro Primario resolvió que la remoción fue conforme a Derecho y ordenó el comienzo del plan de servicios con el propósito de reunificar a las menores con la Sra. Rivera Ríos. Luego de varios trámites, el 8 de enero de 2010, el Sr. Santiago Ramírez solicitó formalmente la custodia de sus hijas menores.

El 29 de abril de 2010, se celebró una vista de seguimiento y el Departamento de la Familia recomendó al Tribunal de Primera Instancia que otorgara la custodia legal de las menores al Sr. Santiago Ramírez. Luego de varios incidentes procesales, el Foro primario celebró vista en su fondo sobre el reclamo de custodia del padre los días 14, 15 y 16 de junio de 2011. A favor del Departamento de la Familia testificó como perito, el psicólogo Dr. Luis Ramos Vargas, quien evaluó a la madre y a las menores. Opinó que no se debían forzar las relaciones maternas. En cambio, la trabajadora social asignada al caso, la señora Eda Vega Ayala, testificó que aunque la Sra. Rivera Ríos cumplió con el plan de servicios, las menores no deseaban vivir con ella. La trabajadora social recomendó al Tribunal que otorgara la custodia al Sr.

Santiago Ramírez. Además, que continuaran las terapias psicológicas y las relaciones maternas filiales.

A favor de la Sra. Rivera Ríos testificó la trabajadora social Mayra Dávila Cepeda y el psicólogo, el doctor Fernando Medina Martínez. Básicamente ambos peritos declararon en favor de la reunificación de las menores con la Sra. Rivera Ríos, pues ésta había cumplido con el plan de servicios propuesto. En específico, el doctor Medina Martínez adujo no existir razón para que la Sra. Rivera Ríos pudiera ejercer una buena custodia de las hijas. Se basó en la evaluación psicológica que le hizo, y en que esta cumplió con el plan de servicios.

El 3 de octubre de 2012 el Tribunal de Primera Instancia celebró vista argumentativa en la que las partes expusieron los puntos de Derecho a su favor. De acuerdo a la *Minuta* de la referida vista, la Sra. Rivera Ríos argumentó que “cumple cabalmente” con los requisitos jurisprudenciales del caso *Nuddleman v. Ferrer*,² por lo que procedía concederle la custodia de las menores. También argumentó que está más capacitada para orientar a sus hijas sobre el desarrollo sexual durante la etapa de la adolescencia que el señor Santiago Ramírez. Sin embargo, concluyó que ambas partes están igualmente posicionados para ostentar la custodia de las menores, pero que el Tribunal debe decidir el asunto a favor de la madre porque esa es la preferencia de los Tribunales en Puerto Rico.

Sometido el caso, el Tribunal *a quo* emitió “Resolución” el 17 de diciembre de 2012, notificada el 4 de enero de 2013, en la que concedió la custodia legal de las menores a su padre. Resolvió que recibió

² *Nuddleman v. Ferrer*, 107 D.P.R. 495 (1978).

“prueba robusta y convincente” de que en este caso el mejor bienestar de las menores “se garantiza con el padre”.

Sobre la prueba pericial presentada por la Sra. Rivera Ríos, el Tribunal recurrido concluyó que la trabajadora social demostró falta de objetividad e imparcialidad. Señaló que esta no tuvo como norte “el determinar el mejor bienestar de los menores”. En cuanto al testimonio del doctor Medina Martínez, también concluyó que fue poco objetivo, sin embargo, añadió que “intentó inducir a error al Tribunal”. Asimismo, concluyó que los criterios del caso de *Nuddleman* en realidad favorecen al padre, por lo que “éste no es un caso donde hay igualdad de condiciones”. Explicó que consideró la preferencia de las menores, y éstas reiteradamente, a través de todo el procedimiento, expresaron de forma “espontánea y segura” su deseo de vivir con su padre. El segundo criterio que examinó fue el sentido de “confianza y seguridad” que las menores expresan sentir al saber que regresarán al lado de su padre luego de visitar a su madre. De acuerdo al Tribunal, lo anterior “garantiza que no serán re-victimizadas”.

Otro criterio que utilizó el Foro primario para otorgar la custodia al padre fue que la trabajadora social que testificó a favor de la señora Rivera Ríos indicó que no estaba en posición de recomendar a quién otorgar la custodia o en qué hogar se garantizaba el mejor bienestar de las menores. Para el Tribunal de Primera Instancia, si bien la Sra. Rivera Ríos está en mejor posición de orientar a sus hijas sobre cuestiones de su desarrollo físico y sexual, “nada impide que pueda continuar haciéndolo aunque sus hijas vivan con el padre”.

En cuanto a la recomendación del doctor Medina Martínez, psicólogo que testificó a favor de la señora Rivera Ríos, el Tribunal razonó que la reunificación no es automática por el simple hecho de que la madre cumplió con el plan de servicio. Máxime, cuando la Sra. Rivera Ríos es reincidente en cuanto a maltrato físico y emocional hacia sus dos hijas y que desde que viven con su padre están progresando académicamente, en el campo social y expresan sentirse seguras en el hogar de su padre. En cuanto a la reincidencia del maltrato como factor decisivo, citamos el pronunciamiento completo que hizo el Tribunal de Primera Instancia:

En los casos de maltrato no basta con que se supere el indicador, hay que trabajar con la secuela que éste provoca en los menores. [...] En cuanto al criterio de los antecedentes de maltrato por analogía hay que utilizarlo como fundamento porque en Puerto Rico existe recientemente la Ley de Custodia Compartida Ley Núm. 223-2011, que aplicamos a este caso, en donde uno de los criterios que hay que considerar al determinar una custodia de menores según el Artículo 9 de dicha ley son los antecedentes de casos de maltrato. ...

El 22 de enero de 2013 la Sra. Rivera Ríos presentó *Moción de Reconsideración*. Luego de evaluar los escritos en oposición, el 5 de marzo de 2013, notificada el 13 de marzo de 2013, el Tribunal denegó la misma. Inconforme, el 13 de mayo de 2013 la Sra. Rivera Ríos recurrió ante nos mediante *recurso de apelación*. Señala la comisión de los siguientes errores:

- Erró el TPI al privar de custodia legal a la parte demandada de sus hijas menores aplicando la jurisprudencia la normativa de custodia ordinaria a un caso al amparo de la Ley Especial, Ley Núm. 177 de 3 de agosto de 2003 y obviar el derecho aplicable a ésta última ley.

- Erró el TPI al determinar que los peritos de la parte demandante eran inadecuados y estaban parcializados porque no realizaron un estudio psicológico y social de custodia ordinaria cuando el caso de autos es uno al amparo de la Ley 177 de 3 de agosto de 2003, violentando así el Debido Proceso de Ley de la parte demandada, al colocarla en un estado de indefensión al no poder preparar adecuadamente la defensa en su caso.
- Erró el TPI al basar su determinación final en la normativa de custodia ordinaria, luego advertir en sala que el derecho aplicable era la Ley Especial, Ley Núm. 177 de 3 de agosto de 2003.

El 21 de junio de 2012 la Oficina de la Procuradora General, en representación de los intereses defendidos por la Procuradora de Asuntos de la Familia, presentó *Moción de Desestimación del Recurso de Apelación*. En ella discutió que el recurso había sido presentado fuera del término dispuesto en el Art. 55 de la Ley Núm. 177-2003.

El 27 de junio de 2013 mediante *Sentencia* concluimos que el término de 30 días dispuesto en la Ley Núm. 177-2003, para solicitar la revisión de una determinación al amparo de la Ley de Maltrato de Menores, prevalece sobre la norma general dispuesta en la Regla 13(A) de nuestro Reglamento y en la Regla 52.2(c) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2 c). A tenor con ello, concluimos que carecíamos de jurisdicción para atender la apelación. Esto, ya que la señora Rivera Ríos disponía de 30 días para presentar su apelación, es decir, hasta el 12 de abril de 2013. Sin embargo, presentó el recurso el 13 de mayo de 2013, o sea, 60 días después de haber sido notificada la resolución que declaró “No ha Lugar” la *Reconsideración*.

Oportunamente, la Sra. Rivera Ríos presentó una *Moción de Reconsideración*. En ella argumentó a favor de la jurisdicción de este

Tribunal. En vista de los argumentos que presentó acogimos la *Reconsideración* presentada, y el 20 de agosto de 2013 dejamos sin efecto la *Sentencia* del 27 de junio de 2013.

Resolvemos con el beneficio de la comparecencia de las partes del caso y la transcripción de la prueba del caso.

II.

A. El Poder de *Parens Patriae* del Estado

En materia relativa a la protección y búsqueda del bienestar general de la ciudadanía, es responsabilidad ineludible del Estado tener la tutela de los menores de edad y de los incapaces. Nuestra Constitución, particularmente en las Secciones 1, 5 y 8 del Artículo II, hace referencia a la protección y al bienestar de la niñez, así como al derecho a la integridad e intimidad de la vida familiar.³

Dentro de nuestro régimen constitucional, la facultad del Estado de actuar como *parens patriae* tiene que ejercerse con gran moderación y restricción “frente a los intensos sentimientos naturales que por alto designio unen los miembros de la familia”.⁴ De ahí que el Estado debe reducir a un mínimo su intervención en las relaciones de familia. No obstante, hay ocasiones en que el Estado debe ejercer su poder de *parens patriae* e intervenir con la integración formativa de la familia para preservar valores superantes.⁵

B. La Ley Para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez

Como cuestión de umbral es necesario señalar que todo el trámite de este caso, las vistas de seguimiento y la vista en su fondo

³ Art. II. Secs. 1, 5 y 10, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

⁴ *García Santiago v. Acosta*, 104 D.P.R. 321, 325 (1975).

⁵ *Id.*

ocurrieron mientras estaba vigente la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley Para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez.⁶

Después de la vista en su fondo, en la vista de argumentación del 3 de octubre de 2012 las partes argumentaron usando como fundamento la referida Ley. Solo quedó pendiente la adjudicación final de la controversia. Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* apelada el 17 de diciembre de 2012. Si bien es cierto que en ese momento la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores,⁷ ya estaba en vigor y la anterior había sido derogada, el Tribunal adjudicó el caso completo con el beneficio de todo aquel trámite anterior y los argumentos ya presentados, fundamentado todo en la Ley Núm. 177-2003.

Aunque aún está pendiente que el derecho de custodia adjudicado entre formalmente al patrimonio del padre y salga del patrimonio de la madre, las partes descansaron en el estado de derecho de la Ley derogada.⁸ Es por ello, y porque la aplicación retroactiva de un estatuto es más bien una regla general que no constituye un principio rígido de aplicación absoluta, que revisamos la *Sentencia* del 17 de diciembre de 2012 con los parámetros legales que estableció la Asamblea Legislativa en la Ley 177-2003.⁹ Dicho esto, pasemos a exponer el marco legal pertinente a la controversia.

⁶ 8 L.P.R.A. sec. 444 *et seq.*

⁷ 8 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*

⁸ *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 D.P.R. 101, 108-109 (2006).

⁹ *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 D.P.R. 1, 130 (2010); *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 D.P.R. 533, 542 (1984); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 378, 384-385 (1973).

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 177-2003 con el objetivo principal de brindar protección de los menores, pero al mismo tiempo, promover la rehabilitación de toda la familia, tanto de los miembros maltratados como de los maltratantes.¹⁰ En adición, la Exposición de Motivos de dicha pieza legislativa señala que la Ley Núm. 177-2003 se fundamenta en el principio de que la familia es la institución básica de nuestra sociedad, con la responsabilidad primaria de transmitir a sus miembros los valores que dan sentido a la vida de las personas, a la sociedad y al país. Destacamos la siguiente afirmación: **“La infancia y la adolescencia debe ser comprendida y atendida en su condición de persona integral, con sus necesidades, derechos y aspiraciones, en su entorno vital familiar y comunitario, siempre que no le sea perjudicial”**.

El Art. 3 de la Ley Núm. 177-2003, dispositivo de la política pública en cuanto al ejercicio del Estado de su poder de *parens patriae*, consignó diáfanoamente los siguientes principios:

Por tanto, declaramos que es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurar el mejor interés, la protección y el bienestar integral de la infancia y la adolescencia, y que en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios cuando ello no les perjudique. Además, cuando haya sido necesaria la protección mediante la remoción debe facilitarse la oportunidad de reunificar al menor con su familia, siempre que sea en su mejor interés. Véase: *Rivera v. Morales*, 167 D.P.R. 280 (2006).

Esta Ley de carácter especial contenía un procedimiento dirigido a velar por el mejor bienestar de los menores al mismo tiempo que

¹⁰ *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 D.P.R. 644, 661 (2007).

promovía la rehabilitación de los padres para que éstos pudieran ejercer sus deberes correctamente. Es decir, implicaba un delicado balance entre el derecho constitucional que tienen los padres a criar a sus hijos y el derecho de estos últimos a una vida plena.¹¹

El derecho constitucional de los padres sobre la crianza de sus hijos incluye el poder de decidir sobre el cuidado, custodia y el control sobre éstos. No obstante, no se trata de un derecho absoluto y puede ser limitado en aras al interés apremiante del Estado en proteger el bienestar de los menores.¹² Por ello, el Art. 31 de la Ley Núm. 177-2003 establecía que cuando de la investigación realizada por el Departamento de la Familia surgía que existía alguna situación de maltrato o de negligencia,¹³ el tribunal podía emitir órdenes de protección; otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente; privar del ejercicio de la patria potestad al padre y/o madre del menor, según sea el caso;¹⁴ y conceder cualquier otro remedio que garantice el mejor interés del menor.¹⁵

¹¹ Véase: *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 D.P.R. 644 (2007).

¹² Véase: *Rivera v. Morales*, 167 D.P.R. 280 (2006), y casos allí citados.

¹³ La Ley Núm. 177-2003 definía *negligencia* como “un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre, o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en los incisos (3) y (4) de la sec. 634a del Título 31”. 8 L.P.R.A. sec. 444(w).

¹⁴ La patria potestad ha sido definida como “el concepto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la *persona* y el *patrimonio* de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole”. *Rodríguez Mejías v. ELA*, 122 D.P.R. 832, 836 (1988). Véase también, *Soto Cabral v. ELA*, 138 D.P.R. 298, 322-323 (1995); Torres, Ex parte, 118 D.P.R. 469, 473 (1987).

¹⁵ 8 L.P.R.A. sec. 447.

Inclusive, el Departamento de la Familia estaba facultado para iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) El padre y/o la madre consienten a la privación de la patria potestad. [...]
- (b) Cuando un menor ha permanecido en un hogar de crianza o sustituto durante quince (15) de los veintidós (22) meses más recientes, siempre y cuando el Departamento haya provisto los servicios según el plan de permanencia establecido para que el menor regrese al hogar.
- (c) El tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de este capítulo de que no procede realizar esfuerzos razonables y ordena que no se presten servicios de reunificación.
- (d) El tribunal determine que el padre y/o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos según la evidencia presentada en el caso.
- (e) El tribunal determina que el padre y/o la madre no ha hecho esfuerzos de buena fe para rehabilitarse y reunirse con el menor.
- (f) Cuando estén presentes cualesquiera de las causales de nuestro ordenamiento jurídico por las cuales se puede privar, restringir o suspender la patria potestad.
- (g) El menor ha sido abandonado [...].

El Departamento no tendrá que presentar demanda de privación de patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor. 8 L.P.R.A. sec. 447w.

C. Revisión Apelativa de Prueba Testifical, Documental y Pericial

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en

los casos y controversias.¹⁶ Esto es así porque los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba ya que tienen la oportunidad de ver a los testigos mientras deponen, así como observar sus gestos, dudas y contradicciones.¹⁷ Por esa razón, los tribunales revisores no debemos intervenir con sus conclusiones de hechos y su apreciación de la prueba en ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión.¹⁸ Solo se podrá intervenir con estas determinaciones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.¹⁹ En cambio, en cuanto a la prueba pericial y documental, es norma de adjudicación reconocida que un foro apelativo está en igual posición que un tribunal de instancia al revisar la misma.²⁰ También se ha sostenido que los tribunales, incluyendo los apelativos, tienen amplia discreción en la evaluación de la prueba pericial.

El valor probatorio del testimonio pericial está subordinado al análisis de determinados factores, entre los cuales se encuentra: (1) las cualificaciones del perito, (2) la solidez de las bases de su testimonio, (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente, y (4) la parcialidad del perito.²¹

Ahora bien, la intervención del foro apelativo con la apreciación de la prueba documental, oral o pericial, que hace el juzgador de los

¹⁶ Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2; *José Guillermo González Hernández v. Enrique González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776-777 (2011).

¹⁷ *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 78 (2001).

¹⁸ *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614, 623 (2002).

¹⁹ *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 D.P.R. 61, 71 (1987). Véase además, *Colón v. K-mart*, 154 D.P.R. 510, 521-522 (2001).

²⁰ *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 487 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 23 (2005).

²¹ *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 D.P.R. 273, 295 (2006); *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 D.P.R. 658, 664 (2000).

hechos, tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes.²² Solamente ante la presencia de prejuicio o de error manifiesto o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, los tribunales apelativos intervendremos con la apreciación efectuada por el Tribunal de Primera Instancia.²³ El Tribunal Supremo ha reiterado que no se puede sustituir la apreciación de la prueba del juez sentenciador ni sus determinaciones “tajantes y ponderadas” con sólo el examen de un expediente.²⁴ Por lo tanto, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada.²⁵

No obstante, está claro que el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo.²⁶

III.

Antes de revisar debidamente la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia del 17 de diciembre de 2012, es importantísimo que dejemos establecida nuestra facultad para así hacerlo.

A. La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones

El 20 de agosto de 2013 emitimos una *Resolución* donde dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* de 27 de junio de 2013. En aquella

²² *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 D.P.R. 405, 424-425 (2001).

²³ *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 789-790 (2002).

²⁴ *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 D.P.R. 420, 433 (1999).

²⁵ *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 D.P.R. 172, 181 (1985).

²⁶ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8, 14 (1987).

sentencia nos declaramos sin jurisdicción y desestimamos. En un principio el Art. 55 de la Ley Núm. 177-2003 establecía sobre el recurso de *Apelación* en un caso tramitado bajo el procedimiento de esta ley:

Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del Tribunal.

Sin embargo luego de dos enmiendas, el texto final del Art. 55, antes de ser derogado, fue el siguiente:

Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la revisión por vía de apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del Tribunal. No obstante, la presentación de la apelación no dejará sin efecto la determinación hecha por el Tribunal de Primera Instancia.

La disposición correspondiente en la Ley Núm. 246-2011, el Art. 54, 8 L.P.R.A. § 1164, no experimento cambio alguno. Dispone:

Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, **un recurso solicitando la revisión por vía de apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del Tribunal.** No obstante, la presentación de la apelación no dejará sin efecto la determinación hecha por el Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis nuestro.)

Este *recurso de apelación* fue presentado el 13 de mayo de 2013. A esa fecha la Ley Núm. 246-2011 ya estaba en vigor y la Ley Núm. 177-2003 había sido derogada. El legislador dejó claro en el Art. 54 de la Ley 246-2011, la facultad que tiene este Tribunal para revisar “por vía de apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida

por el Tribunal de Primera Instancia” y limitó el término para ese tipo de apelación a 30 días.

Llamamos sentencia a la determinación del Tribunal, pues nada quedó pendiente del procedimiento de emergencia que comenzó el Departamento de la Familia el 15 de septiembre de 2009. La determinación del Foro primario puso coto a todo ese trámite que culminó con la adjudicación de la custodia de las menores a favor del padre. Claro está, la finalidad de ese procedimiento nunca revestirá con carácter de cosa juzgada la adjudicación que hizo el Tribunal sobre la custodia de las menores, y cuando uno de los progenitores “que entienda deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor con sus hijos **para garantizar el mejor bienestar de éstos**, podrá recurrir al tribunal y presentar una solicitud a dichos efectos”.²⁷

Aclarado ese punto, esta apelación no es en contra de una sentencia de privación de patria potestad, más bien revisamos una determinación final de custodia que hizo el Tribunal de Primera Instancia en un procedimiento de maltrato de menores. La Ley Núm. 426-2011 no contiene un término para apelar una sentencia sobre custodia de menores.

Está claro que la Asamblea Legislativa quiso limitar el término para apelar a 30 días solamente de una “sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal de Primera Instancia” a todas las partes, inclusive al Estado. En cambio, cualquier otra sentencia, que no sea sobre el asunto dispuesto en el Art. 54, le aplicarán los

²⁷ Artículo 10, Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, 32 L.P.R.A. sec. 3188.

términos dispuestos en la Regla 52.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 52.2(c), que dispone que:

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, **sean parte de un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia** o el recurso de certiorari para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, **deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.** Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.

En vista de ello, la *Sentencia* apelada fue notificada el 13 de marzo de 2013. De acuerdo a la normativa procesal antes reseñada la señora Rivera Ríos disponía de 60 días para presentar su apelación, es decir, hasta el 13 de mayo de 2013. La apelante presentó su recurso el 13 de mayo de 2013, o sea, el último día hábil para así hacerlo. En vista de ello, tenemos jurisdicción para atender esta apelación.

B. Facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar el mejor bienestar de las menores

Ahora consideramos los errores número uno y tres en conjunto, al básicamente tener el mismo contenido. La señora Rivera Ríos argumenta que el Tribunal de Primera Instancia convirtió un caso de maltrato de menores en uno de custodia ordinaria y así ignoró por completo lo dispuesto en la Ley Núm. 177-2003. Por lo que concluye

que el procedimiento que siguió el Tribunal de Primera Instancia fue injusto y parcial.

Afirma lo anterior porque sus representantes legales alegadamente prepararon el caso como uno de maltrato de menores y por ello no estaban preparados para argumentar el asunto de la custodia. Igualmente, argumenta que el Tribunal de Primera Instancia no podía adjudicar la custodia de las menores en un procedimiento al amparo de la Ley Núm. 177-2003. Por esas razones nos pide que revoquemos. Examinemos el argumento.

La derogada Ley Núm. 177-2003 disponía los remedios judiciales cuando la investigación realizada por el Departamento de la Familia indicará que existía una situación de maltrato o negligencia contra menores. El Tribunal de Primera Instancia tenía facultad para emitir una orden de protección, **otorgar la custodia de emergencia de carácter provisional o permanente**, e incluso privar del ejercicio de la patria potestad a los progenitores, **según sea solicitada y cualquier otro remedio en atención al bienestar y mejor interés del menor**.²⁸

Conforme establecía el Artículo 42, luego de celebrada la vista de seguimiento, el Tribunal debía celebrar una vista de disposición final después de haber otorgado la custodia provisional.²⁹ De acuerdo al mismo Artículo, si luego de realizarse los esfuerzos razonables no era recomendable el regreso del menor a su hogar, el Tribunal podía otorgar la custodia al Departamento o iniciar el procedimiento de privación de la patria potestad.³⁰

²⁸ 8 L.P.R.A. sec. 447.

²⁹ 8 LP.R.A. sec. 447k.

³⁰ *Id.*

En este caso el Tribunal de Primera Instancia otorgó inicialmente la custodia de emergencia a los abuelos de las menores, luego de haber sido removidas del hogar de la Sra. Rivera Ríos. Subsiguientemente, el Tribunal ordenó al Departamento de la Familia implementar un plan de servicio para la Sra. Rivera Ríos con el objetivo de reunificarla nuevamente con sus hijas. Luego de varias vistas de seguimiento y el Departamento de la Familia rendir varios informes, el Foro primario celebró la vista final del caso. En ella recibió toda la prueba testifical, documental, y pericial que ofrecieron las partes, además de escuchar los argumentos de éstos. Concluyó que a pesar de los esfuerzos realizados y el progreso de la señora Rivera Ríos, el regreso de las menores al hogar de la madre representa un riesgo para la salud física, mental y emocional de éstas y prefirió otorgar la custodia permanente al padre de las niñas.

Ahora, la Sra. Rivera Ríos asegura que el Tribunal de Primera Instancia no estaba facultado a ello y nos pide que le devolvamos la custodia. No tiene razón.

Como cuestión de poder no hay duda de que el Tribunal de Primera Instancia estaba facultado para actuar como lo hizo. El concepto de custodia formaba parte integral de la Ley Núm. 177-2003, ya que entre los conceptos que destacaba la ley estaba la custodia, la custodia provisional, la custodia de emergencia y la custodia permanente. Igualmente, un estudio completo de todas las partes de Ley Núm. 177-2003 deja claro que el Tribunal estaba facultado para otorgar ese derecho al Departamento de la Familia, o a un recurso familiar de las menores. Sin lugar a dudas, podemos concluir que el

Tribunal de Primera Instancia estaba autorizado a otorgar la custodia permanente al padre en aras del mejor bienestar de las menores.

Estos conceptos, el mejor bienestar del menor y custodia, existían en nuestro ordenamiento jurídico previo a la puesta en vigor de la Ley Núm. 177-2003. No nacieron con dicha Ley. Más bien provienen de una política pública amplia y robusta, compuesta por diferentes piezas legislativas, Códigos, Reglas y Reglamentos que buscan tutelar el mismo bien jurídico, el derecho a la vida y a la felicidad de los niños y niñas puertorriqueños. La Ley Núm. 177-2003 era un componente más de todo ese andamiaje legal. El concepto de custodia forma parte integral de todas estas leyes y tiene un mismo sentido a través de todas ellas. Por lo que resulta totalmente irrazonable la pretensión de la señora Rivera Ríos de limitar la discreción de un Tribunal al texto particular de una ley y prohibir que supliera los vacíos de la Ley Núm. 177-2003 con jurisprudencia o leyes análogas.

En vista de lo antes dicho, concluimos que el argumento de la señora Rivera Ríos se opone a la política pública de protección y bienestar hacia los menores y no lo podemos aceptar. Reiteramos que no hay duda de que el Tribunal de Primera Instancia, por analogía o porque formaba parte de Ley Núm. 177-2003, podía utilizar el concepto de custodia, según desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico para llegar a la adjudicación final caso.³¹

Es nuestra opinión que actuó correctamente el Foro primario al utilizar los principios enunciados en el caso de *Nuddleman* y las guías de la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de*

³¹ *El Mundo Inc. v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 791, 804 (1965).

Adjudicación de Custodia para llenar las lagunas que contenía la Ley Núm. 177-2003 en cuanto a una petición de custodia en un caso de maltrato de menores y así guiar su discreción decisonal y adjudicarle la custodia al señor Santiago Ramírez.³² Además, no podemos añadir limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de la ley como pretende la señora Rivera Ríos.³³

Por último y relacionado a estos dos errores, la señora Rivera Ríos presenta un argumento de debido proceso. Nos dice que la vista argumentativa fue injusta e imparcial porque las acciones del Tribunal impidieron que presentara una defensa adecuada de sus intereses. Este argumento no nos convence. Solo basta leer la *Minuta* de la Vista Argumentativa para constatar lo contrario.

Los argumentos de ambas partes giraron principalmente en torno al asunto de la custodia de las menores. Es patente que las partes tuvieron amplia oportunidad de argumentar sus posturas y es aún más notable como los representantes legales de la señora Rivera Ríos argumentaron a favor de su cliente como la mejor custodia de las menores, precisamente utilizando los factores enumerados en el caso de *Nuddleman*.

Por igual, los peritos de la señora Rivera Ríos, ambos testificaron que fueron contratados para un caso de custodia. La trabajadora social testificó que fue contratada para un caso de privación de custodia:

P. ¿Y cómo se le llama a las, la, lo que provoca esa pérdida de control en el menor? Desde la perspectiva del menor, ¿cómo lo llamamos?

³² *P.P.D. v. Gobernador*, 111 D.P.R. 8, 13 (1981); *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 775, 782-783 (1983).

³³ *Román v. Superintendente de Policía*, 93 D.P.R. 685, 688 (1966).

R. Maltrato.

P. ¿Maltrato físico...?

R. Físico, emocional...

P. Y en este caso en particular del 2007, ¿cuál es la información....? ¿Y cómo usted la obtiene? ¿Se la trae la, la señora Christine o fue de los Informes Sociales que revisó?

R. De los Informes Sociales que revisé y la señora Christine también me...

P. ¿Le habló del incidente del 2007?

R. Hubo quizás una confusión y, y, debo clarificarlo. **Cuando yo fui contratada para éste, este caso, explorar información, verdad, pero específicamente era para un caso de, de, de privación, verdad, de, de, de la custodia a, a la madre.** (Énfasis nuestro.)

Por su parte, el psicólogo testificó, al responder a una pregunta de la representante legal de la señora Rivera Ríos, que fue contratado para evaluar si desde el punto de vista psicológico existía algún impedimento para que la señora Rivera Ríos ostentara la custodia de la menores.

P. Doctor, ¿para qué usted fue contratado?

R. **Yo fue contratado para hacerle una evaluación a Christine, a doña Christine Rivera Ríos, para determinar si existía algún impedimento o algún trastorno significativo de personalidad emocional y/o psicológico que le impidiera re-asumir la custodia de sus hijas.** (Énfasis nuestro.)

Existe un principio general que impide que una persona actúe contradictoriamente, de mala fe, en los procedimientos judiciales. *En Int. General Electric v. Concrete Builders*,³⁴ el Tribunal Supremo dejó claro tal principio:

El contenido de la norma de que a nadie es lícito ir contra los propios actos tiene fundamento y raíz en el

³⁴ *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 D.P.R. 871, 877 (1976)

principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida.

La representante legal de la señora Rivera Ríos ahora plantea que no prepararon el caso como uno de custodia, alegando que el Tribunal de Primera Instancia no estaba claro en el tipo de proceso que tenía ante su consideración y que creó una “confusión” en cuanto “al asunto procesal que rigió el caso de epígrafe sobre si era caso de custodia ordinaria o de maltrato de menores. Alega que:

En el caso de autos el procedimiento que siguió el estado no fue justo ni imparcial. **No fue justo porque la parte demandada-apelante no pudo preparar adecuadamente su defensa ya que en un caso al amparo de la Ley especial Ley 177, supra, se llevó una acción de custodia ordinaria. La parte demandada apelante se preparó y se llevó su caso como uno de maltrato. (Énfasis nuestro.)**

No se trata de una insinuación infundada. Se trata de afirmar como hecho, algo que es contrario a la verdad. Tal contención es totalmente inconsistente con la postura previamente asumida por dicha parte en el litigio, por lo que no la podemos avalar.

B. Apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia

Ahora pasamos a considerar el cuestionamiento que hace la señora Rivera Ríos sobre el valor probatorio otorgado por el Tribunal de Primera Instancia al testimonio pericial ofrecido por las partes.

El argumento de la señora Rivera Ríos queda resumido en que el Tribunal de Primera Instancia “no consideró la prueba pericial presentada por la apelante y la descartó livianamente” y que sus peritos poseen “mejores cualificaciones que los de la parte apelada”.

También forma parte de su argumento una imputación ética muy seria que hizo en contra del Tribunal de Primera Instancia. Alega que el Tribunal “tomó su determinación en el caso movido por prejuicio y parcialidad”. Sobre este punto, elabora que el Juez de Primera Instancia actuó motivado por inclinaciones personales “de tal intensidad” que simplemente descartó la prueba pericial que presentó durante el juicio. De igual modo, alega que las determinaciones de hechos del Foro primario fueron producto de “valores, creencias, opiniones y concepciones ajenas al Derecho” del Juez. Añadió, que todo lo anterior quedó demostrado por medio de la conducta y las expresiones que hizo el Juez de Primera Instancia durante el proceso judicial. Atendemos primero la imputación de parcialidad hecha al Juez.

1. Imputación de prejuicio y parcialidad al Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que incurre en prejuicio o parcialidad aquel juzgador que actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.³⁵

Para determinar si existe prejuicio personal del Juez, debe realizarse un análisis de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva de un buen padre de familia o de una persona prudente y razonable.³⁶

³⁵ Véase: *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013).

³⁶ *In re: Campoamor Redín*, 150 D.P.R. 138, 151 (2000); *Ruiz v. Pepsico de P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 586, 588 (1999).

La incomodidad que pueda sentir el abogado o la abogada hacia el juez no es una base para la inhibición.³⁷ Aunque una parte tiene derecho a que su causa sea dilucidada por un juzgador imparcial, no existe derecho a tener un juez de su preferencia.³⁸

El Tribunal Supremo dejó claro que el abogado o la abogada no tiene licencia absoluta en el uso del lenguaje, oral o escrito, para poner en entredicho o mancillar la dignidad de los jueces.³⁹ Señaló que viola lo dispuesto en el Canon 9 del Código de Ética Profesional un abogado o abogada que recurre al apuntamiento de que el Tribunal actuó “con prejuicio, pasión y parcialidad”, sin sustanciarlo o sin motivos fundados para así creerlo.⁴⁰ Tal conducta y estilo forense rebasan el ámbito de lo legítimo, es un comportamiento censurable que deber ser rechazado.⁴¹

Inclusive, en *In Re Andréu Ribas*⁴² el Tribunal Supremo señaló que incumple un abogado o abogada su deber profesional para con el Tribunal cuando no discute ni sustancia sus alegaciones. Así, la búsqueda de la verdad, en su justo cauce, no es incompatible con el respeto y consideración hacia los tribunales. El abogado y la abogada nunca deben olvidar que es un funcionario o funcionaria que tiene la obligación de mantener y promover inmaculada la imagen de la justicia.⁴³

Por último, nos parece muy atinente el pronunciamiento del Tribunal Supremo en *Cordero v. Rivera*:

Equivocarse en la apreciación de la prueba, al igual

³⁷ *Ruiz Rivera v. Pepsico*, supra, pág. 590.

³⁸ *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 666-668 (2000).

³⁹ *In re Cardona Álvarez*, 116 D.P.R. 895, 907 (1986).

⁴⁰ *In re Sánchez Ramos*, 174 D.P.R. 453, 486 (2008).

⁴¹ *In re Cardona Álvarez*, supra, 907 (1986).

⁴² *In Re Andréu Ribas*, 81 D.P.R. 90 (1959).

⁴³ *In re Cardona Alvarez*, 116 D.P.R. 895, 904 (1986).

que equivocarse en la aplicación de la ley, es un error en el cual podemos incurrir todos los que llevamos sobre nuestros hombros la difícil tarea de impartir justicia. Y un abogado tiene perfecto derecho a plantearlo en apelación, a nombre de su cliente, si considera que aquél es manifiesto. Con ello cumple a cabalidad su gestión profesional.

Actuar ‘con mente prevenida y con pasión y prejuicio’ al llevar a cabo su función judicial, no sería un mero error del juzgador; sería el incumplimiento esciente del deber de honradez de conciencia, que hace del Juez un símbolo y del Tribunal un templo en los conglomerados civilizados. Por el sitio que ocupan en la sociedad y por su condición de funcionarios de los tribunales, los abogados deben ser cautelosos al hacer a un Juez imputaciones de tal magnitud y alcance, y ello solamente si están convencidos, en lo más profundo de sus conciencias --a la vez no prevenidas-- de la certeza de sus afirmaciones, y entonces para exigir la verdadera responsabilidad que tan grave desviación del deber conlleva. (Énfasis suplido.)⁴⁴

El ataque personal contra un Juez, basado en una actuación judicial, demuestra poca madurez profesional y conocimiento del proceso. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que tipo de táctica de intimidación no debe ser tolerada por nuestros Tribunales.⁴⁵

Si el Juez del Tribunal de Primera Instancia en el presente caso cometió algún error al adjudicar el recurso sin brindar la oportunidad a la señora Rivera Ríos de presentar su posición, ello puede fácilmente corregirse mediante una apelación. La señora Rivera Ríos, en este sentido, ha presentado un *recurso de apelación*. Sin embargo, no existe ninguna base en el expediente para este recurso que nos permita concluir que el Tribunal de Primera Instancia actuó movido por inclinaciones personales de tal intensidad que no admiten

⁴⁴ *Cordero v. Rivera*, 74 D.P.R. 586, 609 (1953).

⁴⁵ *In re Cardona Álvarez*, *supra*, 906-907 (1986).

cuestionamiento de las partes, sin importar la prueba recibida en sala e incluso, antes de que se someta prueba alguna.

Es nuestra opinión, luego de analizar los escritos de las partes, y en especial, la transcripción de la prueba oral, que las imputaciones de parcialidad y prejuicio hechas por la licenciada Colón Alicea en contra del Tribunal de Primera Instancia carecen totalmente de base y son enteramente frívolas.

Superado ese punto, exponemos el resultado de nuestro análisis de la evidencia ofrecida por los peritos en este caso.

2. Testimonio experto en cuanto al asunto medular de este caso

La prueba pericial en este caso quedó compuesta por el testimonio experto de cuatro peritos. La señora Rivera Ríos ofreció el testimonio de la trabajadora social María N. Dávila Cepeda que fue calificada como perita en conducta humana en el área de trabajo social y maltrato de menores. También testificó, como perito de la parte apelante, el doctor Fernando Medina Martínez. El Tribunal lo calificó como perito en psicología clínica y maltrato de menores.

El Departamento de la Familia presentó el testimonio de la trabajadora social Eda Vega Ayala, fue calificada como perita en trabajo social y maltrato de menores. En adición, testificó el doctor Luis Ramos Vargas, fue calificado por el Tribunal de Primera Instancia como perito en psicología clínica.

La trabajadora social Dávila Cepeda recomendó que la custodia legal de ambas menores fuera otorgada a la señora Rivera Ríos:

P. ... Este, le pregunto, ¿qué recomendaciones, este, usted podría expresarnos para este caso?

R. Yo recomiendo que las menores, que la custodia de las, de las menores, de ambas menores le sea entregada a la señora Christine Rivera.

Sin embargo, luego admitió que no entrevistó a la menores, tampoco entrevistó al padre de ella. Inclusive, no visitó a ninguno de los vecinos o algún familiar del señor Santiago Ramírez:

P. Oiga, ¿usted se sentó y entrevistó a las niñas?

R. No entrevisté a las niñas.

...

P. Pero la realidad es que usted, ¿no entrevistó al padre en este caso?

R. No, no lo entrevisté.

P. Por lo tanto, ¿no podría hacer un análisis –como quizás ha hecho en uno de los siete (7) casos adicionales que ha evaluado a este, en este materia- de cuál hogar es el más apropiado para las menores?

R. Bueno, por prueba de, de, de referencia y, y lo que se ha...

P. ¿Y usted entrevistó a colaterales de papá?

R. No, no entrevisté a colaterales de papá.

P. ¿Algún otro familiar?

R. ¿De papá?

P. Sí.

R. No.

P. ¿Vecinos no, colaterales no, ni de la casa de...?

R. No.

A preguntas del Juez, la trabajadora social admitió que no tenía prueba que corroborara la alegación hecha por la señora Rivera Ríos de que sus hijas fueron influenciadas o manipuladas por el hogar paterno. Esta fue una alegación que la perita incluyó en su Informe, porque no entrevistó a las menores:

HONORABLE JUEZ:

¿Usted tiene evidencia de que aquí podrían estar influenciadas por el padre a, a manera de manipulación?

TESTIGO, SRA. MAYRA N. DÁVILA CEPEDA:

No tengo evidencia.

HONORABLE JUEZ:

¿No tiene evidencia?

TESTIGO, SRA. MAYRA N. DÁVILA CEPEDA:

Porque no entrevisté a las menores.

HONORABLE JUEZ:

Okey.

TESTIGO, SRA. MAYRA N. DÁVILA CEPEDA:

Porque en el proceso, uno piensa que pueden estar manipuladas. (Énfasis nuestro.)

El doctor Medina Martínez opinó que la señora Rivera Ríos está lista para recibir la custodia de las menores:

P. Eh, ¿qué usted concluyó y recomendó?

R. **El resumen de la evaluación como tal, desde el punto de vista psicológico**, que es una persona con una capacidad de solución de problemas normal-promedio, no reflejó al momento de la evaluación trastornos de depresión, ansiedad, este, y desesperanza. No se reflejó tampoco trastornos de psico-patología. O sea, **no había ningún elemento que yo pudiera decir que le impidiera a ella específicamente reasumir la custodia de sus hijas.** (Énfasis nuestro.)

Este testimonio resume las recomendaciones número 2 y 3 del informe pericial del doctor Medina Martínez. Transcribimos ambas recomendaciones:

2. Que es sumamente importante recordar que las remociones deben hacerse solamente en carácter temporero y cuando la situación ha sido superada, el/la menor debe regresar a su lugar de origen, a menos que se evidencie que el retornar a su hogar de origen lo expone a riesgo inminente físico o emocional.

3. Que en este caso, el Departamento de la Familia diseñó un Plan de Servicio con intenciones de volver a unir a estas niñas con su madre (reunificación familiar) y es justo que si la madre cumplió con su parte, se retornen dichos menores al hogar materno.

Del testimonio del perito destaca el hecho de que admitió que ambas recomendaciones son más bien recomendaciones hipotéticas que hizo en forma genérica y que no las hizo en forma particular para el presente caso. Inclusive, que la recomendación número 2 está sostenida en literatura que consultó, en los informes sociales preparados por el Departamento de la Familia, y no en evaluaciones o entrevistas a las menores:

LCDA. CORALLY VEGUILLA TORRES:

En la recomendación numero dos (2) usted indica que como Mamá cumplió con el plan de servicio que le ofreció el Departamento de la Familia es justo... perdóneme, va... esa es la número tres (3), vamos a pasar. En la dos (2), que basado en que... **basado en que usted llega a la conclusión de que la situación ha sido superada por el menor, ¿verdad? Y que [S.S.R.], que estamos hablando en este caso de [S.S.R.], deba volver con Mamá porque no hay peligro inminente o físico, emocional. Yo le pregunto, ¿cómo usted llegó a la conclusión de que la menor a superado el trauma?**

TESTIGO DR. FERNANDO MEDINA MARTÍNEZ

Okey. Yo creo que usted entendió equivocadamente esa recomendación. **Yo estoy hablando genéricamente**, no hablo de, de [S.S.R.]. Dije que: "Las remociones solamente se hacen en los casos donde está un peligro inminente físico, emocional o psicológico se recomienda que las menores o los menores regresen al hogar de origen". **Lo puse hipotéticamente, no me especificaba que en este caso se superó, se resolvió; y no especificaba eso.** Es [que] quería darle énfasis a la cuestión de las consecuencias de la remoción, que también tiene efectos secundarios y que se deben hacer solo en cuanto hay un peligro inminente. Y una vez que el peligro cesa se retorna al hogar

materno. Si eso no cesa, pues entonces se toman otras acciones.

...

HONORABLE JUEZ:

Yo debo aquilatar la recomendación suya de su informe, la dos.

TESTIGO DR. FERNANDO MEDINA MARTÍNEZ

Ajá.

HONORABLE JUEZ:

Como una hipotética.

TESTIGO DR. FERNANDO MEDINA MARTÍNEZ

General.

HONORABLE JUEZ:

¿No es de este caso?

TESTIGO DR. FERNANDO MEDINA MARTÍNEZ

No específicamente este caso.

...

TESTIGO DR. FERNANDO MEDINA MARTÍNEZ

En relación a, a, a creo que la recomendación número dos (2), que dije en términos generales, hipotéticos, en la cuestión de la remoción de custodia, siempre... la literatura nos dice a nosotros y nos ha enseñado que el concepto de remoción debe ir encaminado a remover cuando existe la razón por la cual trae esa remoción, casi siempre cuando está en peligro mayor tanto emocional o psicológico. Y que una vez que el peligro ha cesado o la razón de la remoción ha cesado, obviamente se debe retornar al hogar materno.

Si me dejo llevar por lo que leí hasta la fecha, que lo leí. ¿okey? Desde el punto de vista de la Trabajadora Social Eda Vega, ella dijo que se cumplió con el plan de servicio, ¿okey? Si salto de esa premisa, ¿se cumplió con el plan de servicio? Pues, y ella respondió positivamente, no le veo por qué no debe retornar, ¿okey? **Porque ya lo que había en teoría, lo que promovió la remoción no existe; porque no leí en ningún momento en esos informes que me dijera: “Todavía persiste**

la misma situación”. Lo único que dice el informe es: “Las menores...”, por lo que dijo el doctor, una de las menores, [S.S.R.], no está preparada para regresar con Mamá. (Énfasis nuestro.)

Igual de genérica e hipotética resultó su recomendación número 6 del Informe que hizo. La misma lee así:

6. Además, si **la decisión de con quien vivir**, que es una trascendental y de consecuencias futuras permanentes, **se le va a dejar en manos de un adolescente de 13 años y/o una niña de 8 años**, entonces la mayoría de edad (edad en que se reconoce legalmente la capacidad para tomar decisiones trascendentales) debe bajarse a los 13 u 18 años. **Hay que tener mucho cuidado con esto, ya que le podemos estar entregando el poder decisional a menores no capacitados y los adultos responsables, van a estar a merced de los caprichos de los menores de padres divorciados**, creando un gran mal social, pero al que queremos remediar. (Énfasis nuestro.)

El perito fundamentó esta recomendación en su experiencia en casos de “petición de menores y las consecuencias psicológicas que eso trae” que trabajó en el pasado. Para hacer esta recomendación tampoco entrevistó o evaluó a las menores o al padre de éstas:

HONORABLE JUEZ:

La pregunta, si yo entendí bien al Doctor, **si usted no entrevistó a las menores, ¿por qué concluye que es un capricho de la menor estar con Papá?**

...

TESTIGO DR. FERNANDO MEDINA MARTÍNEZ

Yo entendí a la Licenciada. **Este, pero quiero aclarar. En ningún momento mi conclusión está basada en capricho. O sea, ya para hablar de capricho yo hubiese tenido que intervenir con las menores, evaluarlas, y tal vez determinar que fuera capricho. Yo lo que me refiero en esa número seis (6), es que desde el punto de desarrollo humano, aunque los menores tienen capacidad para pensar para hablar y para**

decidir, sus decisiones no siempre son las más sabias, por la carencia de experiencias. Y no hablo de estas menores, hablo de todos los menores. Unos más y otros menos.

La decisión, como usted repitió, de con quién voy a vivir es una trascendental. [...]

...

Para yo hacer una recomendación de custodia tengo que hacer una evaluación a esos efectos. Tengo que informárselo a las partes, **tengo que evaluar a cada una de las partes. Evaluar a los menores y en función a las necesidades de ese menor determinar cuál de las partes satisface mejor sus necesidades, cosa que no se hizo.**

...

Yo no estoy diciendo que Papá no está competente para asumir custodia, yo no lo estoy excluyendo a él de que esté en custodia. De hecho, yo no puedo hablar de Papá porque yo no... fuera de haberlo visto físicamente aquí, yo no lo [he] evaluado. [...] (Énfasis nuestro.)

Por último, el perito no pudo opinar en cuanto a la cuestión trascendental del caso, esto es, cuál de los padres garantiza mejor el bienestar de las menores como custodio:

HONORABLE JUEZ:

Doctor, creo que tengo una, quizás una, y dependiendo la respuesta puedo desarrollar otra. **De acuerdo a la intervención que usted tuvo e, con respecto a los documentos y la información de este caso, toda la que tuviera, ¿usted está disponible para darle al Tribunal una opinión sobre si Mamá como custodio garantiza mejor el bienestar de los menores que Papá, o no?**

TESTIGO DR. FERNANDO MEDINA MARTÍNEZ:

La respuesta es, no le puedo dar esa respuesta.

Porque yo no...

HONORABLE JUEZ:

¿La respuesta es “no”?

TESTIGO DR. FERNANDO MEDINA MARTÍNEZ:

No. (Énfasis nuestro.)

Como Foro apelativo, tenemos amplia discreción para evaluar la prueba pericial en este caso. Tanto así, que tenemos plena libertad para adoptar nuestro propio criterio en la apreciación de la prueba pericial. Inclusive podemos descartar la apreciación hecha por el Tribunal de Primera Instancia aunque resulte técnicamente correcta. De hecho, no estamos obligados a “seguir indefectiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito facultativo”.⁴⁶

De otra parte, el valor que tenga el testimonio pericial dependerá de si el testimonio estuvo basado en información suficiente, de si es producto de principios y métodos confiables, y de si el testigo aplicó dichos principios de manera confiable a los hechos del caso, entre otros.⁴⁷ Precisamente, el propósito del testimonio experto especializado en este caso es para contestar la siguiente interrogante: ¿Cuál de los padres garantiza mejor el bienestar de la menores en este caso?

Hemos hecho un cuidadoso estudio del testimonio experto de ambas partes. Por un lado, los peritos de la señora Rivera Ríos opinan que ella está lista para recibir nuevamente la custodia de sus hijas. Es la opinión de estos peritos que la madre no presenta signos de peligro o algún otro síntoma de comportamiento que le impida recibir a las menores en su hogar. El hecho que aportan para sostener esta alegación es que la señora Rivera Ríos cumplió con el “Plan de Servicio” diseñado por el Departamento de la Familia y ha progresado en su tratamiento psicológico.

⁴⁶ *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, supra, págs. 662–663; *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 D.P.R. 935 (1997); *Valdejuli Rodríguez v. A.A.A.*, 99 D.P.R. 917, 921 (1971); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 D.P.R. 594, 623 (1970).

⁴⁷ Regla 702 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 702.

Sin embargo, al inquirírseles una opinión en cuanto a si vivir con la madre era lo mejor para las menores, estos no pudieron responder. Admitieron que sobre ese asunto solo presentaron recomendaciones hipotéticas, genéricas aplicables a cualquier caso y que en realidad no pueden presentar una opinión.

Tampoco pudieron opinar cuál de los progenitores está mejor capacitado para ser custodio de las menores. Lo anterior, porque no evaluaron a las menores, tampoco al padre de éstas. No entrevistaron a ningún familiar del padre o a sus vecinos. El trabajo de campo de la trabajadora social se limitó a visitar el hogar de la madre cuando las niñas estaban de pase y a entrevistar a la anterior niñera de las menores. El psicólogo solo evaluó a la madre, fue en la vista cuando por primera vez vió al padre y tampoco entrevistó o evaluó a las menores.

Así, que este testimonio es de poca ayuda para contestar la pregunta medular en este caso: ¿Cuál hogar garantiza mejor el bienestar de las jóvenes? Las bases de sus testimonios son poco sólidas y no ayudan a determinar el hecho principal en controversia en este caso.

Por otro lado, la solidez de las bases de los testimonios de los peritos del Departamento de la Familia contrasta con la debilidad de las bases del testimonio pericial de la señora Rivera Ríos. Los peritos que presentó el Departamento de la Familia llevan años evaluando la salud mental y física de las menores, su desenvolvimiento social en su comunidad y también han podido observar a las menores en ambos hogares. No solamente eso, también han investigado las razones, desde

el punto de vista social y de salud mental, por las cuales las niñas prefieren vivir con el padre y no con la madre.

Precisamente esa información, la respuesta experta del doctor Ramos Vargas y la trabajadora social Vega Ayala, a la interrogante de por qué las menores prefieren vivir con el padre, sirve para determinar el mejor bienestar de las menores en este caso.

El testimonio experto del Departamento de la Familia demostró que es en el hogar del padre donde las menores se sienten más seguras y estables. Esta determinación sí está sostenida en hechos y no en meras hipótesis o especulaciones. Por ejemplo, el doctor Ramos Vargas explicó que la hija mayor sufre de “Post Traumatic Stress Disorder”, consecuencia del maltrato que sufrió a manos de su madre y no se le puede obligar a vivir con la madre, pues podría deshacer todo el progreso logrado:

P. ¿Cuál fue el resultado, si alguno, de esas pruebas?

R. Los resultados, [S.R.R.] es una niña de una inteligencia promedio/alto. Es más, de, de mayor inteligencia. Y presentaba mucha ansiedad, mucho temor, este, incluyendo con las entrevistas y todo. Presentaba un cuadro clínico de “P.T.S.D.” de “Post Traumatic Stress Disorder”. **¿Qué cómo surge ése, esa condición en ella? Pues, luego de un evento donde la niña sufre un ataque físico por parte de la mamá, ella se siente en inminente peligro de muerte y responde con temor. Que esos [sic] son los primeros dos (2) criterios que necesita para ir cumpliendo con el diagnóstico de “Post Traumatic Stress Disorder”.**

Posterior a eso, la niña se le comienzan a tener pensamientos intrusivos, empieza a reexperimentar la sensación de que el incidente le está ocurriendo otra vez. Este, responde con mucha ansiedad, trata de disminuir y de eliminar las, las cosas que le recuerden [sic] el trauma. Por eso que [S.R.R.], cuando llega a principio, no se quería comunicar con su mamá por teléfono, no la

quería ver, no quería hablar con ella. Cuando se le hablaba de, sobre el tema, se tornaba muy ansiosa, lo evitaba. Se tornaba llorosa. También tenía reacciones de sobresalto. Este, se le afectó un poco... Ella empezó a dormir más de lo normal.

Posteriormente... Eso es en la evaluación. Por eso es que se llega a la conclusión de que, aunque se está recomendando, porque el propósito es que la niña llegue a la unificación familiar, que la niña se relacionara pero no se obligue. ¿Por qué? **Porque se ella está experimentando un trauma con este evento, esta persona en este sitio, llevarla y exponerla obligatoriamente a eso, lo que hace s descompensarla y hacerla recaer.** Por eso ese le dice... Vamos, ya se había hablado con la niña al momento de esto, de, para que se fuera relacionando con mamá y esas cosas para que, entonces, se relacionara en fines de semana alternos, pero sin obligarse. Es en lo que se baja la resistencia y se disminuye el trame para que pueda relacionarse con mamá.

P. Al día de hoy, ¿usted se sostiene en esas recomendaciones o, o existe algún cambio?

...

P. Al momento, **al día de hoy, yo me opondría totalmente a que se obligue a [S.S.R.] a estar en, bajo la, totalmente que se obligue a [S.S.R.] a estar, bajo la, compulsoriamente todo el tiempo bajo la mamá.** Este, la niña ha superado bastante el trauma. En el tratamiento, se ha hecho. A principio no se llamaban. Se logra que se mejorara la comunicación entre ellas, que ya se mandaran mensajes de texto, que se comuniquen los días que no son los días de, de pase. Y eso ha sido un progreso.

¿Qué pasa? **Llevarla a ella, que ya han, el “Post Traumatic Stress Disorder” que ella tiene, han ido disminuyendo los síntomas. Al ir disminuyendo los síntomas, se llamará como que estaría en una residual. Tiene un “P.T.S.D” residual.** Okey. Exponerla en contra de su voluntad al sitio donde sufrió el trauma...

...

TESTIGO, DR. LUIS RAMOS VARGAS:

Al, al sitio y a la persona que le ocasiona el trauma, le van a provocar descompensación a la niña y vamos a

volver para atrás. **Los progresos que ha habido se van a ver dañados o perdidos o el tiempo y el progreso. Vamos a descompensar la niña y echarla para atrás. ¿Por qué? Porque cuando una persona tiene “P.S.T.D.”, una de las cosas o de los, la sintomatología lo que hace es evitar las cosas asociadas al trauma porque se expone y le suben los niveles de ansiedad.**

Durante el tratamiento se ha bajado la ansiedad de la niña bastante, que ya la niña va a compartir con su mamá, se relaciona, habla. Pues, entonces, **no podemos exponerla compulsoriamente a es estímulo, porque lo que vamos a hacer es subirle nuevamente los niveles de ansiedad y cada vez que tú caes en un trastorno mental, cada vez que tú vias para atrás es más, es más intenso la, la condición.**

Por eso es que me sostengo en, en, en las recomendaciones: que [S.S.R.] no se le debe obligar a estar en un estímulo que le va a ir en contra de su salud mental. (Énfasis nuestro.)

En cuanto a la hija menor, de acuerdo al testimonio del doctor Ramos Vargas, ésta padece de “adjustment disorder with anxiety”, causados por los problemas de la madre con su hermana:

P. ¿Cuál fue el resultado de, de esas pruebas, si alguno?

R. Okey. ¡Ah! El de, y de inteligencia. La nena tenía una inteligencia normal y los resultados fue [sic] que estaba un poco ansiosa, por lo cual la niña presentaba un cuadro clínico, también, de “adjustment disorder with anxiety”. Lo cual era, es un trastorno, tú sabes, no es un trastorno mayor. **Es un trastorno más simple. Y el que ella, la nena lo, lo había desarrollado por la situación familiar que se había dado; la situación familiar, los problemas con la hermana, el cambio de, de, de hogar. Todas las situaciones familiares provocaron que ella reaccionara con ansiedad, desarrollando ese trastorno.**

...

TESTIGO, DR. LUIS RAMOS VARGAS:

Para, para [S.S.R.], que es la niña menor y quien estaba menos afectada de la, de la situación que había pasado, se le recomendó que, como el proceso

era integración familiar, que empezara a tener visitas filiales con la mamá, este, un... fines de semana alternos para que se fuera acostumbrando. Como el propósito y la meta era que ellos volvieran con su mamá, pues, para que se fuera acostumbrando al nuevo cambio, a la nueva integración de nuevo, que se fuera fines de semanas alternos con la menor. Eso fue lo que se hizo. Y, entonces, se le puso en el Informe de la madre cómo se debía ir relacionado con la niña. (Énfasis nuestro.)

La trabajadora social Vega Ayala dejó claro que desde el principio las menores han sido consistentes en expresar su deseo de no regresar a vivir permanentemente con la señora Rivera Ríos:

P. Usted mencionó que como parte del seguimiento entrevistó a las menores. ¿Qué surgió de esas entrevistas a las menores, si algo?

R. **Nosotros hemos hecho de todo porque desde el comienzo de este caso, las menores, ¿verdad?, nos han expresado que no tienen deseo de regresar a vivir permanentemente con su madre. [...]**

...

P. La pregunta es, ¿cuál ha sido el resultado de las múltiples entrevistas que usted ha tenido con estas menores, si alguno, adicional a la última que acaba de mencionar que le hizo el 16 de mayo?

R. **Durante todo el proceso del caso, desde la primera entrevista que yo le hice a las menores, la menor [S.S.R.] siempre ha expresado lo mismo, tanto a mí como al doctor, como a las Procuradoras que han tenido la oportunidad de entrevistarla.**

P. ¿Y cuál ha sido esta expresión, si alguna?

R. **Que no desea vivir permanentemente con su madre.** (Énfasis nuestro.)

La recomendación de la trabajadora social es que las menores no regresen al hogar materno, pues es su opinión que la seguridad de ellas no está garantizada en dicho lugar:

P. Gracias, testigo. Le pregunto... A preguntas del abogado de mamá usted indicó que además de que las menores no querían volver con mamá, había otras

razones para usted recomendar el no retorno al hogar. ¿Qué otras razones usted tiene para no recomendar el retorno al hogar a pesar...?

...

TESTIGO SRA. EDA VEGA AYALA:

Nosotros no podemos garantizar la seguridad de las menores [S.S.R.] y [S.S.R.] bajo el techo de su madre. Basado en eso y en nuestra experiencia profesional de dieciocho (18) años como trabajadora social, entiendo yo que no podemos recomendar, no podemos asegurar que las menores dentro del techo de mamá van a estar seguras. (Énfasis nuestro.)

La trabajadora social explicó las razones para su recomendación:

HONORABLE JUEZ:

¿Qué razones usted tiene para no recomendar el no retorno de las menores al hogar además del criterio de las menores?

...

TESTIGO SRA. EDA VEGA AYALA:

Nosotros como perito, ¿verdad?, como trabajadora social no podemos garantizar que en el hogar de la mamá tengamos la seguridad que necesitamos para el bienestar de las menores.

...

P. Sí. ¿Qué hechos o evidencia usted examinó para llegar a la determinación de que usted no podría asegurar la seguridad, valga la redundancia, a las menores en el hogar de mamá? ¿Qué hechos o evidencia usted examinó?

...

TESTIGO SRA. EDA VEGA AYALA:

Okey. **Pues, el estudio de nuestras teorías, de acuerdo a la evaluación que hicimos a ellas y de la edad que tiene las niñas; por lo que las niñas, las menores nos han expresado, por nuestra discusión de caso con el profesional que trabaja con las menores, las visitas que hemos tenido con ella y sobre todo, que el elemento de seguridad lo hemos discutido a profundidad con la menor y ella, pues,**

aclara y es clara en que no se siente segura en ese aspecto. (Énfasis nuestro.)

También dejó claro que su recomendación no está fundamentada exclusivamente en el deseo de las menores:

LCDA. OLIVETTE RIVERA TORRES:

¿Cuáles son sus fundamentos teóricos? ¿Cuáles fueron los fundamentos teóricos que ella encontró que fue parte de su testimonio para justificar el comportamiento de [S.S.R.]?

TESTIGO SRA. EDA VEGA AYALA:

Sí. Como expresé, era preocupante para mí el que esa menor presentara una conducta diferente a la que nosotros tenemos costumbre de ver en nuestros casos. Por tanto, **nos dimos a la tarea de estudiar y verificar algunas teorías que nos ayudaran a explicar comportamiento de la menor porque, obviamente, nuestra recomendación no podía ser basada exclusivamente en que la niña no quisiera regresar.** Encontramos que en la teoría de Ericsson la joven de doce (12), los menores de (12) a veinte (20) años están en la etapa de identificación, ¿verdad?, que necesitan la seguridad específicamente y la confianza para el desarrollo de las mismas. Precisamente, la situación de maltrato ocurrió aproximadamente cuando la joven, la menor tendría unos doce (12) o trece (13) años. Por lo tanto, entonces, identificamos que dada esa teoría de desarrollo de Ericsson, ¿verdad?, que si quiere saber es el 1950, esta menor está respondiendo a unos elementos de inseguridad que tuvo en ese momento en los cuales no ha podido entonces hasta el momento superar. (Énfasis nuestro.)

Esta situación, la explicación detallada de los síndromes que sufren las niñas y el resultado de las entrevistas y evaluaciones hechas por ambos peritos a las menores, fortalece el testimonio pericial ofrecido por el Departamento demuestra un juicio profesional independiente fundamentado en hechos e información suficiente para resolver la controversia del hogar que garantiza el mejor bienestar de las menores. No podemos decir lo mismo del testimonio de los peritos de la señora

Rivera Ríos, sobre todo, si pensamos que nunca entrevistaron o evaluaron a las menores y mucho menos, quisieron opinar sobre cuál de los padres sería el mejor custodio. Ello así, nuestro estudio independiente de la prueba pericial nos convence de que la señora Rivera Ríos no descargó su responsabilidad probatoria de demostrar que vivir en su hogar de forma permanente garantiza el mejor bienestar de las menores.

De la anterior discusión, y examinadas las cualificaciones de los peritos, especialmente la solidez de las bases de sus testimonios y la prueba que obra en el expediente, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró en la apreciación de la prueba pericial presentada. Tampoco erró al determinar que otorgar la custodia de las menores al padre representa la alternativa que mejor garantiza el bienestar de las menores.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones